



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 027-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 19 de febrero de 2015.

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 2072 de fecha 25 de julio del 2014 que obra en autos de fojas 29 a 34, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **GRUPO K2 S.A.C** con **R.U.C N° 20519004136** contra la Resolución Sub Directoral N° 197-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 20 de junio de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que,** mediante Resolución Sub Directoral N° 197-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 20 de junio de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 1,080.00 (Mil Ochenta con 00/100 Nuevos Soles)**;

**Segundo: Que,** previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de impugnación, es pertinente acotar que este Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el maestro Juan Carlos Morón Urbina opina que el *"derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."* (Subrayado es nuestro);

**Tercero: Que,** el inspeccionado argumenta en su descargo i) Que, en la apelada no se han valorado ni se han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley N° 28806 y artículo 233 de la Ley N° 27444, las cuales son imperativas y aplicables al presente caso, dado que el hecho en cuestión acaeció el 07 de abril del 2010, iniciando con ello el plazo prescriptorio y estando al tiempo transcurrido entre el hecho y la notificación de la impugnada originan que el plazo prescriptorio haya transcurrido para que se pueda determinar la sanción con arreglo a lo que expresa la Ley, habiéndose computado un plazo total de 4 años, 2 meses y 24 días, por lo que, al amparo del artículo 233° numeral 233.3 de la Ley N° 27444, nos acogemos y solicitamos la PRESCRIPCIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCION;

Que, respecto a la falta de valoración a los descargos presentados por el inspeccionado mediante registro N° 2482, se advierte que la venida en alzada meritorio y desvirtuó el registro señalado de manera tal que son señalados en los considerandos sexto, séptimo y octavo, respetando con ello lo establecido en el artículo 45° de la Ley N° 28806, asimismo, es de señalar que el inferior en grado al efectuar el pronunciamiento considero los hechos constatados, así como los Principios ordenadores del Sistema Inspectivo, efectuando una fundamentación fáctica legal al emitir el acto administrativo materia análisis, por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento, asimismo, en relación a la Prescripción, es menester soslayar que el Sistema de Inspección es un servicio público que tiene como objetivo la vigilancia del cumplimiento de las normativas sociolaborales, a efectos de salvaguardar los derechos de los trabajadores, por consiguiente, en su rol de vigilancia el legislador le ha encomendado salvaguardar el bien común, a fin de evitar vulneraciones a las normativas laborales vigentes, y estando que entre el interés particular se sobrepone el del orden público, se infiere que el ejercicio de un servicio público como al particular no puede estar limitado al

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67





cumplimiento de un plazo, toda vez que, eso implicaría la liberación de emitir pronunciamiento, siendo ello así, la prescripción a la sanción impuesta no es de aplicación al presente procedimiento de acuerdo a lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140 de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, en consecuencia, lo alegado por el inspeccionado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

**Cuarto: Que,** respecto a no cumplir con las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo debemos señalar que en su debida oportunidad se ha adjuntado toda la documentación que acredita que se contrato con la Cia. de Seguros MAPFRE el SCTR pensión, donde el trabajador se encuentra debidamente declarado y registrado, de manera tal que no puede ser aplicable una sanción;

Que, respecto a lo soslayado por el inspeccionado se advierte del expediente N° 540-2010-MTPE/2/12.720, la Constancia de Aseguramiento (foja 63) con el Numero de Póliza: 7011010700226, referido al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – cobertura pensión, el cual tiene inicio de vigencia el 19 de abril del 2010 al 19 de abril del 2011, siendo ello así, se manifiesta que la vigencia es posterior a la fecha en que se produjo el accidente mortal, situación que no permite subsanar la infracción detectada por el inspector actuante, toda vez que, lo presentado no guarda relación con lo requerido en la diligencia del día 14 de mayo del 2010 (foja 90), por lo que, no se puede dar por subsanado lo infringido, máxime, si el Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, en consecuencia, lo argumentado carece de sustento factico no logrando enervar lo resuelto por el inferior en grado;

**Quinto: Que,** en otro extremo de su recurso manifiesta que el procedimiento sancionador resulta aplicable cuando una empresa incumple una disposición expresa y específica, en este caso, se nos atribuye no contar con el registro de capacitación, hecho que no sucede dado que la multa se impone bajo la premisa que se debió de especificar los temas de instrucción respecto al manipuleo de los equipos de su área de trabajo y riesgos, premisa que no están previstas en forma taxativa en la ley, como por el contrario si lo dispone el artículo 72° del D.S N° 009-2005-TR, en consecuencia la sanción deviene en NULA, incurriendo en falta de motivación;

Que, al alegato expuesto por el inspeccionado, se precisa que en materia de seguridad y salud, la Ley establece el Principio de Prevención, el mismo que deben de considerar los empleadores como base general para poder garantizar un buen funcionamiento en aras de preservar la integridad física de todo trabajador, en conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, siendo ello así, y estando a la Ley de la materia, el inspeccionado se encontraba obligado en impartir capacitación al trabajador al momento de su contratación, durante el desempeño de su labor y ante alguna modificación en sus funciones asignadas<sup>3</sup>, situación que inobservo el particular, toda vez que, durante las actuaciones inspectivas solo pudo acreditar la evaluación efectuada al ingreso del trabajador al centro de trabajo y esto en función a la ficha adjuntada en la diligencia Inspectiva de fecha 07 de mayo del 2010 (foja 37) de la cual se advierte solo información general del trabajador fallecido, careciendo de materia de inducción respecto al puesto de trabajo a desempeñar así como de materias de seguridad y salud, razón por la cual, la inspectora actuante no lo valoro como ficha de capacitación, constituyéndose así la falta de implementación de registro de capacitaciones, conducta establecida como infracción en el numeral 27.6 del artículo 27<sup>4</sup> del Reglamento, y no en el artículo 72° como sostiene el inspeccionado,

<sup>2</sup> Ley N° 27444

**Artículo 140° Efectos del vencimiento del plazo**

**140.3** El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 009-2005-TR

**Artículo 43°** El empleador debe impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo función específica tal como se señala a continuación:

A )Al momento de su contratación, cualquiera su modalidad o duración de esta.

b) Durante el desempeño de su labor

c) Cuando se produzcan cambios en la función y/o puesto de trabajo y/o en la tecnología.

La capacitación y entrenamiento se imparten dentro o fuera de la jornada de trabajo según acuerdo entre el empleador y los trabajadores.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 019-2006-TR

**Artículo 27°** Infracciones Graves de Seguridad y Salud en el Trabajo





porque no se puede pretender establecer la negligencia del trabajador cuando así capacitado para sus labores, siendo ello así, lo argumentado por el inspeccionado carece de sustento factico – legal, por lo que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado,

**Sexto: Que,** asimismo, es necesario precisar que la inspectora comisionada ha desarrollado los diligenciamientos dentro de esa etapa de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo II de la Ley N° 28806, en concordancia con los artículos 9° y 13° del Reglamento, no siendo, objetable lo desarrollado y fundamentado en el Acta de Infracción S/N° de fecha 24 de mayo del 2010, dado que, cumple con lo dispuesto por los artículos 46° de la Ley y, 54° del Reglamento, razón por la cual no es deducible nulidad alguna; bajo este contexto, asimismo, se procedió a revisar lo actuado en el expediente sancionador, verificándose que el inferior en grado al momento de emitir su pronunciamiento ha considerado los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, así como el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así el inferior en grado en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, no encontrándose por ello vicios administrativos que deduzcan la nulidad alguna;

**Sétimo: Que,** de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO K2 S.A.C** con **R.U.C N° 20519004136**

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 197-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 20 de junio de 2014, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO.-** Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento y al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno;

**CUARTO.-** Devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos; **avocándose** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICDAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

27.6 El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud.